



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

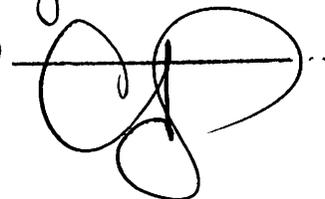
San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Auto de sust. 615 de 2023. Radicado 2018-00008-00

Teniendo en cuenta la objeción presentada por el apoderado de la entidad demandante en el presente proceso, respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte solicitante en el incidente de levantamiento de medida cautelar, esto es, por la codemandada LILIANA VALENCIA NARANJO, el Despacho ordena que se haga la liquidación del crédito por parte del Despacho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
El auto anterior, se notifica por este auto  
Nº 97  
del 09- Ago / 2023  
El secretario 



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés

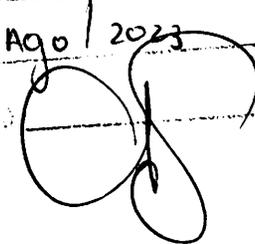
Auto de sust. 618 de 2023. Radicado 2019-00248-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante; en consecuencia, se ordena oficiar en los términos solicitados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
Frente anterior se nulifica por esta  
Nº 97  
FOLIO 09- Ago / 2023  
Ejec





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
<b>Demandado</b>	SARA ISABEL CARDENAS HINCAPIE Y LAURA ENOE HINCAPIE DE CARDENAS
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2021-00084-00
<b>Instancia</b>	UNICA
<b>Decisión</b>	Terminación por pago
<b>Auto Inter.</b>	355 DE 2023

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante solicitando la terminación del proceso por pago, y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

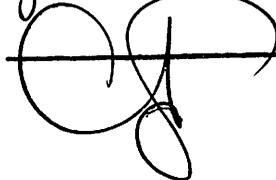
  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE PARÍOQUIA**

El auto anterior se notifica por esta vía

Nº 97

NOY 09 - Ago / 2023

El secretario 



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Auto de sust. 617 de 2023. Radicado 2022-00002-00

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados CESAR AUGUSTO ALVAREZ AMARILES Y MONICA LORENA BERMUDEZ GARCIA, mediante apoderado judicial, obrante a folios 97 a 112 a del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas sobre los hechos que en que ellas se fundan. Artículo 370 del CGP.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE, ANTIOQUIA  
En caso anterior, se le notifica por escrito  
folios 97  
del 09-Ago / 2023  
El secretario





**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

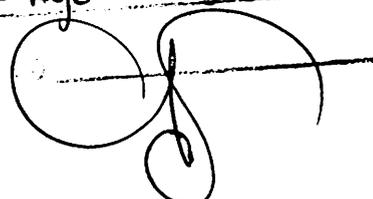
San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés

Auto de sust. 619 de 2023. Radicado 2022-00202-00

El escrito que antecede, procedente de la NUEVA EPS de fecha 3 de agosto de 2023, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN ROQUE - ANTIOQUIA**  
El auto anterior se notifica por esta forma:  
NOY 97  
NOY 09 - Ago / 2023  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	REIVINDICATORIO
<b>Demandante</b>	GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED
<b>Demandado</b>	FABIAN ANDRES GALVIS MOLINA
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2022 00220-00
<b>Decisión</b>	REPONE AUTO PARCIALMENTE
<b>Auto Interl.</b>	353 DE 2023

Procede el Despacho a resolver *Recurso de Reposición*, interpuesto por el apoderado de la parte aquí demandante contra el auto 346 del 24 de abril del corriente año, por medio del cual se resolvió petición desfavorablemente al apoderado de la entidad demandante y se ordenó cumplir con la caución exigida.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el inconforme en su escrito de reposición, que frente al memorial del 16 de marzo de 2023 mediante el cual se solicitó corrección del auto que admite la demanda, en el sentido de decretar la inscripción de la demanda sin necesidad de prestar caución, ello en virtud de lo consagrado en el artículo 590 del CGP y que así mismo se indicó que en caso de que el Despacho considerara algo distinto se diera aplicación al numeral 2 de la norma acá citada, esto es, disminuir el monto de la caución y que haciendo una comparación entre los supuestos facticos de la norma versus la demanda del asunto, se concluye que ninguna de las pretensiones de la demanda tiene cuantía o estimación económica, lo cual excluye la aplicación de la norma.

Que aunado a ello, es necesario mencionar que calcular el monto de la caución sobre el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, resulta desproporcionado e irrazonable, toda vez que lo que se pretende en el proceso es la reivindicación de una porción de terreno sobre el cual el demandado ejerce posesión de mala fe y que por

tanto solicita que se corrija el auto que admite demanda en el sentido de indicar que no se exija caución para decretar la inscripción de la demanda y que en caso que el Despacho considere algo distinto, se corrija el porcentaje utilizado para fijar la caución.

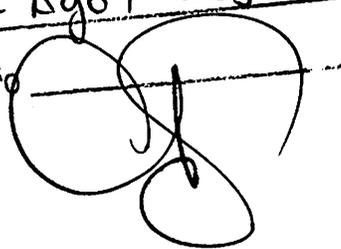
Ahora, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 590 numeral 2 del CGP, se encuentra, que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandante, en el sentido de no exigir caución para decretar la medida de inscripción de la demanda, toda vez que en este proceso estamos frente a una pretensión económica que esta representada en una franja de tierra y para no exigir caución se tendría que cumplir con el requisito de Procedibilidad, esto es, agotar la conciliación extrajudicial en derecho.

En lo que si le asiste razón, es en la disminución de la misma, lo cual se hará sobre un 5% sobre el avalúo catastral (\$84.105.805), arrojando un valor de cuatro millones doscientos cinco mil doscientos noventa y un pesos (\$4.205.291), como caución para efectos de decretar la inscripción de la demanda.

Consecuente con lo anterior, este Despacho repone parcialmente el auto proferido el 24 de abril del corriente año y en su lugar, se corrige el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar que la caución que se exige para decretar la inscripción de la demanda es de cuatro millones doscientos cinco mil doscientos noventa y un pesos (\$4.205.291),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE RIOQUIA  
El auto anterior se modifica por esta  
N.º 97  
FECHA 09 - Ago / 2023  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	MADERAS Y GUADUAS M Y G S.A.S
<b>Demandados</b>	C Y M INGENIERIA Y MANTENIMIENTOS S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2022 00229-00
<b>Decisión</b>	NO REPONE AUTO Y ORDENA ENVIO POR COMPETENCIA
<b>Auto Interl.</b>	353 DE 2023

Procede el Despacho a resolver *Recurso de Reposición*, interpuesto por el apoderado de la parte aquí demandante contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Manifiesta el inconforme en su escrito de reposición, que dado el pronunciamiento taxativo de la norma por parte del Despacho frente a la competencia, en el que destaca el hecho en manifestar la concurrencia que existe en el factor territorial determinado tanto por el domicilio de la sociedad demandada como el cumplimiento de las obligaciones que dieron origen al negocio jurídico, que este se trata de la ejecución de una obligación personal y no real, razón por la cual la medida cautelar no determina el cumplimiento de la obligación como tal, como sí lo determina el objetivo del negocio que se originó y se terminó entre las partes para cumplirse en este municipio de San Roque, Antioquia y que ante la variedad de pronunciamientos de la Corte respecto y frente a la anterior disposición surge la salvedad en razón a se trate de juicios originados en un negocio jurídico en los que están involucrados títulos ejecutivos como las facturas que se están

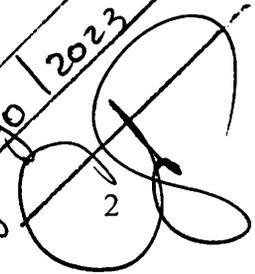
ejecutando, por lo tanto es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que solicita se reponga el auto del 27 de febrero del corriente año, por medio del cual se rechazó la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 28 del CGP, se encuentra, de un lado, el fuero general correspondiente al domicilio del demandado y si son varios, cualquiera de ellos a elección del interesado, numeral 1º; de otra parte, también converge el sitio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, numeral 3º, por lo que este Despacho considera que al apoderado de la parte demandante, no le asiste razón en lo solicitado, toda vez que el domicilio de la parte demandada es en la ciudad de Medellín, tal como se dijo en la demanda y en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa accionada allegado al proceso, y además, en las facturas aportadas al proceso como base de recaudo ejecutivo, no se indica el cumplimiento de su pago, por lo tanto se tiene que en este caso la competencia se define por el domicilio de la parte demandada, esto es, la ciudad de Medellín.

Consecuente con lo anterior, este Despacho no repone el auto proferido el 27 de febrero del presente año y en su lugar, se remitirá la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Medellín, Antioquia

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE TIOQUIA  
En anterior se notifica por escrito  
97  
09-090 2023  
El secretario 



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, ocho de agosto de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	LUIS CARLOS CATAÑO CASTRILLON
<b>Demandado</b>	MARIA DEL CARMEN SALAZAR CATAÑO
<b>Radicado</b>	05 670 40 89 001 2023-00141-00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Decisión</b>	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Auto Inter.</b>	345 de 2023

Revisada la letra de cambio aportada con el libelo introductorio, la obligación que se pretende ejecutar no cumple con el requisito de fondo de ser **exigible** toda vez que se señala en el mencionado documento que la fecha de creación es el 4 de julio de 2011, sin que tenga fecha de vencimiento (espacio en blanco).

En efecto, la falta de uno de los requisitos exigidos para la letra de cambio, artículo 671 numeral 3 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 673 numeral 2 ibídem, hace que el título valor no sea exigible y, por lo tanto que no preste merito ejecutivo, tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente librar mandamiento en la forma solicitada en la demanda, sino que por el contrario el despacho considera que lo conducente es negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor LUIS CARLOS CATAÑO CASTRILLON y en contra de la señora MARIA DEL CARMEN SALAZAR CATAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
17-09-2023  
Secretario

